

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1425.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2349.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—El sargento 2.º de Guardia civil comandante del puesto de Inca Juan Sureda y Sancho, acompañado de la fuerza á sus órdenes, sorprendió á las doce y media de la noche del día 1.º de este mes, una partida de juego prohibido en la casa café de Lorenzo Pericás y Coll vecino de Binisalem, compuesta de los individuos siguientes: Juan Martí y Alorda, Jaime Frontera y Florit, Antonio Moyá y Pons, Salvador Real y Quintana, Andrés Beltran y Gralla, Miguel Llabrés y Vert, Gaspar Vallés y Estela, Bartolomé Bibiloni y Martí, Juan Villalonga y Comas, Gabriel Munar y Real, Bartolomé Arrom y Coll, Guillermo Bisellach y Mateu, Jaime Martí y Pons, Bartolomé Llabrés y Moya, Melchor Quintana y Calafell, Juan Ferrer y Pons, Guillermo Juliá y Quintana, Antonio Villalonga y Cerdá, Juan Pol y Nicolau, Miguel Pol y Real.

Teniendo presente lo mandado por este gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; he dispuesto el cierre del establecimiento por espacio de ocho días, he impuesto al dueño la multa de cincuenta pesetas y la de quince á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los Guardias civiles que prestaron este servicio, y lo hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 4 abril de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2350.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Antonio Esteva y Oliver, vecino de esta Ciudad, y habitante en la calle de Mora núm. 4 y 5, ha presentado en este Gobierno á la una de la tarde del día 31 de marzo último, una solicitud de registro de 81 pertenencias de mineral lignito con el título de «La Paz», en el término de Puigpuñent, y en terreno del predio Son

Cotoner de emunt, propiedad de don Antonio Jordá y Serra, D. Gabriel Roselló y Arron y D.ª Antonia Bevisat, lindando al N. con el camino vecinal llamado Puigpuñent, al E. con el predio Son Burget, al S. con tierras del predio Vallurgent y por O. con el de Ferretjans.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojon S. E. de la mina San Antonio, y de este punto se medirán sucesivamente al E. 200 metros; al N. 800; al O. 800; al S. 200; al E. 800; al N. 400, quedando así demarcado un paralelogramo de 96 pertenencias que deducidas 15 de la mina San Antonio quedan las 81 que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho dicha solicitud por decreto de 31 de marzo último, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia, el decreto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Puigpuñent, á fin de que en el término de sesenta días presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado y reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 3 de abril de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2351.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias intestadas de los consortes Pedro Juan Figuerola y Alemañ y Juana Ana Juan y Bauzá fallecidos en el lugar de Son Sardina del término de esta Ciudad, aquel en primero de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve y la última en cuatro de mayo de mil ochocientos setenta, sin que costen hubiesen otorgado testamento ni otra clase de última voluntad, para que en el término de treinta días se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato de dichos consortes promovidos por

su hija única Francisca Figuerola y Juan que reclama las referidas herencias.

Palma treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 2352.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Calina Pujol y Reinés fallecida intestada en Puigpuñent en diez de abril de mil ochocientos setenta y tres, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días en los autos juicio de intestado de dicho Pujol promovido por Magdalena Llabrés, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma primero de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2353.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza, á todo el que se considere con derecho á heredar á Antonio Canals y Deyá fallecido intestado en el hospital de esta ciudad y demente en veinte y tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta días, en los autos juicio de intestado de dicho Canals promovido por José Canals y Deyá de Sóller bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2354.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia

del distrito de la Lónja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de D.ª Antonia Miralles y Sastre y de Jaime Martí y Carbonell muerto ad-intestato la primera en veinte y nueve agosto y el segundo en veinte y cuatro noviembre de mil ochocientos setenta y cinco para que en el término de veinte días comparezcan á este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parara el perjuicio que haya lugar; por tenerlo así acordado con auto de veinte y nueve del actual recaído en dicho ab-intestato á instancia de Pablo Carbonell y otros.

Palma treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2355.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada por los finados Pedro José Bordoy y Crespi y Vicente Bordoy y Palou, fallecidos en esta Ciudad, el primero en siete de enero de mil ochocientos setenta y siete y el último en diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en los autos promovidos á nombre de Calalina Rosa Bordoy y Crespi, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma primero de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2356.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Nicolás Coll y Deyá muerto abintestato en el término de esta Ciudad dia diez y siete julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro para que en el

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1875 A 1876.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPITULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
	Indemnizacion para la Comision provincial.	»		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.052'08		
1.º	Id. de la Contaduria de id.	541'66		
	Material de la Secretaria de id.	562'50		
	Id. de la Contaduria de id.	208'33		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25	3.266'65	
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62'50		
	Material de estas Comisiones.	75'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	562'50		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	»		
CAPITULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.	83'93		
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	116'66	666'65	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		
CAPITULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio</i>				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		
CAPITULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	229'16	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.
Instruccion pública

1.º	Junta provincial del ramo.	329'16		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.660'59		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	546'57		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	»	3.182'76	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166'66		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	386'03		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	»		

CAPITULO VI.
Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.208'88	23.809'16	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.375'45		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.221'83		

CAPITULO VII.
Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.	»		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»		

CAPITULO VIII.
Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'00	2.083'00	33.820'71
--------	---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.	»	»	
--------	---	---	---	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
--------	---	--	--	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.127'77	2.127'77	2.127'77
--------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			

Total general. 35.726'89

En Palma á 1.º de marzo de 1876.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Flor de O'Ryan.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SECCION DE PROPIEDADES.

Relacion de los pagarés de Bienes Nacionales que vencen durante el presente mes con expresion de cada interesado y fecha de su vencimiento, á saber:

Nombre de los compradores.	Su vecindad.	Plazo.	Concepto.	Fecha del vencimiento.	Importe. Ptas. Cs.
D. Jaime Cerdá y Cifre.	Pollensa.	11.º	Estado.	27 del actual.	180'30
» Antonio Serra y Serra.	La Puebla.	8.º	20 p ⁰⁰ .	23 id. id.	400'50
El mismo.	Id.	8.º	80 p ⁰⁰ .	23 id. id.	1.602'00
D. Francisco Rosinol.	Palma.	8.º	Clero.	9 id. id.	332'18
El mismo.	Id.	8.º	id.	9 id. id.	338'85
D. Fausto Gual.	Id.	8.º	id.	16 id. id.	660'61
» Nicolás Siquier.	Id.	8.º	id.	16 id. id.	627'40
» José Quint.	Id.	8.º	id.	28 id. id.	553'63
El mismo.	Id.	8.º	id.	28 id. id.	619'54
D. Bartolomé Bestard.	Id.	9.º	id.	28 id. id.	150'52
» Martin Joaquin Ramis.	Id.	8.º	Beneficencia.	19 id. id.	3.001'25

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Palma 1.º de abril de 1876.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con proveido del día de ayer recaído en dicho ab-intestato á instancia de Juana Ana Coll y otros.

Palma veinte y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Num. 2359.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á don Mateo Sastre y Castellá muerto intestado en Montuiri dia siete de enero del corriente año, para que en el término de treinta días contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato del mismo, pues de lo contrario les pararán los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 2360.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Simon Cantó y Servera fallecido intestado en la villa de Artá dia veinte y cuatro mayo de mil ochocientos setenta y cinco, á fin de que en el término de veinte días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato instado por Jaime, Gabriel y Andrés Canto y Votillos y de su cuñado Antonio Sureda y Masanet como marido y legítimo administrador de Bárbara Cantó y

Alzamora vecinos de Artá, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y tres marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

Núm. 2361.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Pedro Andrés Forteza y Miró fallecido intestado en la villa de Capdepera dia veinte y tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, á fin de que en el término de veinte días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato instado por José Aguiló y Bonnin, Miguel Fuster y Forteza, José Fuster y Aguiló, y Pedro Juan Fuster y Segura como maridos respectivos de Isabel, Eleonor, María, Catalina y Margarita Forteza y Lull, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y tres marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

Núm. 2362.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonia Ana Barceló y Compañy vecina de San Juan fallecida intestada en dicha villa dia catorce de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, á fin de que en el término de veinte días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato instado por Guillermo Barceló y Bauzá y Juan Barceló y Antich, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y cuatro marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Rafael Rosselló.

Núm. 2363.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE PALMA DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid del 28 del próximo marzo aparece el siguiente anuncio:

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 2.º del decreto de 21 de noviembre de 1874, el dia 1.º de mayo del año actual darán principio los ejercicios para proveer las plazas vacantes de oficiales segundos que existen en el Cuerpo de Telégrafos, para lo cual se admiten solicitudes en el Negociado primero de la Direccion general hasta el 25 inclusive del próximo mes de abril.

Los candidatos á las expresadas plazas deberán acreditar en debida forma ser españoles, mayores de 16 años y menores de 30, y sin tacha legal ni impedimento para desempeñar cargos públicos.

Las materias y extension con que se exigen los ejercicios se hallan detallados en el programa aprobado en 24 de abril del año último.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 3 de abril de 1876.—El Director, Enrique Fiol.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra un acuerdo de esa Comision provincial que anuló el repartimiento verificado por el mismo Municipio para cubrir el déficit provincial, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 28 de enero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de diciembre último, está Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra el acuerdo de la Comision provincial de Zamora que anuló el

repartimiento especial verificado en dicho pueblo para cubrir el contingente provincial en el corriente ejercicio económico.

Dió lugar al expediente la reclacion interpuesta por D. Sebastian Toranzo y nueve vecinos más de Bustillo, á quienes en concepto de teratenientes en el pueblo de Belver se les habia exigido cuota en el expresado repartimiento.

Desestimada la queja por el Ayuntamiento, apelaron los concurrentes para ante la Comision provincial; mas esta, teniendo en cuenta que, una vez llevado á efecto el repartimiento general en dicho pueblo, no podia autorizarse ningun otro para las atenciones provinciales mayormente cuando por el primero se habia exigido á los contribuyentes el tipo máximo permitido en la ley, acordó dejar sin efecto el repartimiento reclamado por los vecinos de Bustillo.

De esta providencia se alza el Ayuntamiento de Belver ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado todos los antecedentes, pasandolos despues á informe de esta seccion con la Real orden de que se ha hecho mérito.

Idéntico este expediente, por su naturaleza y por las personas y Corporacion reclamantes, al consultado por esta seccion en 2 de noviembre último, sin otra diferencia que el referirse este al repartimiento llevado á cabo en dicho pueblo para el ejercicio económico próximo anterior, parece ocioso repetir las razones que entonces se tuvieron presentes para estimar acertado el acuerdo de la Comision provincial.

Basta por tanto recordar que, con arreglo al art. 127 de la ley Municipal, los presupuestos municipales han de contener precisamente entre los gastos obligatorios el contingente del Municipio en el repartimiento provincial, ó lo que es lo mismo, que las partidas distribuidas para las atenciones de las provincias han de formar parte integrante de la totalidad de los presupuestos de gastos de los Municipios.

La separacion que de una y otras obligaciones ha verificado repetidamente el Ayuntamiento de Belver es de todo punto viciosa é ilegal, siendolo asimismo el exceso que por ello se exige á los contribuyentes sobre el tipo del 4 por 100, que como máximo se halla establecido en la ley de presupuestos de 1874-75, que por ampliacion se considera vigente.

Opina en consecuencia la seccion: Que procede desestimar el recurso interpuesto y declarar nulo el repartimiento especial llevado á efecto por el Ayuntamiento de Belver.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesta por el Ayunta-

miento de Villaviciosa de Odon contra un acuerdo de esa Comisión provincial que le denegó la rectificación de la cuota provincial, la Sección de Gobernación de dicho Consejo emitió, en 3 de febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de diciembre último, esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon contra el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid que denegó la rectificación de la cuota provincial que fué repartida á dicho pueblo en el corriente ejercicio económico.

Entiende la expresada Municipalidad que ha habido error al repartirle para gastos provinciales la cantidad de 7.763 pesetas 52 céntimos tomando por base la de 1.477 con 50 sobre la contribución industrial, y la de 37.340'09 sobre la territorial, siendo así que la señalada al pueblo en el año anterior por el último concepto en favor del Tesoro, fué la de 27.175'55.

La Comisión provincial por su parte, afirma que para la base de imposición se ha atendido estrictamente á los datos que le ha proporcionado la Administración económica, conformes en un todo con los publicados en el *Boletín oficial* de la provincia; y añade que si bien el referido pueblo había solicitado una baja en la contribución territorial, que la Diputación aprobó, la desestimó luego la Dirección general de Contribuciones, y quedó firme la que se lleva relacionada, sin que, aun en el caso de haber prosperado hubiera podido surtir sus efectos hasta el ejercicio próximo, en razón á que las Diputaciones tienen que tomar por base de sus repartimientos lo satisfecho por los pueblos en el año anterior, por no ser compatibles en tiempo las operaciones indispensables con las que practican las Administraciones económicas respecto de las contribuciones para el Estado.

Insiste el Ayuntamiento de la citada villa en su escrito de alzada en que la baja quedó autorizada, según comunicación que obra en su Secretaría.

Posible es que haya exactitud en tal aseveración, puesto que la misma Comisión provincial en sus informes declara que la Diputación y la Administración económica estuvieron propicias á la disminución pretendida; pero si después fué desestimada por la Dirección general de Contribuciones, como dice la Comisión provincial, carecen de apoyo los razonamientos de la Corporación local; por lo que la Sección opina: Que procede desestimar la instancia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 26 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín Andrés Olivan, vecino de Santander, en representación de D. José Mac-Lennan, solicitando autorización para construir en la canal de Colindres dos embarcaderos para minerales, ganando al mar dos trozos de marisma y una faja de arenal entre ambos embarcaderos, y ocupando además otra zona de terreno de dominio público con dos depósitos de los referidos minerales; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictamen de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorización con las siguientes condiciones.

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

2.ª Se dará principio á ellas dentro del plazo de seis meses, se terminará en el de dos años, contados desde la fecha de esta Real orden.

3.ª En el de los 15 días siguientes al de su publicación en la Gaceta deberá consignar el concesionario en la Caja general de depósitos la fianza de 2.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber hecho obras por igual valor.

4.ª Queda obligado el concesionario á la conservación de las obras en buen estado durante su explotación.

5.ª Queda asimismo obligado, en el caso de que se observase que los pilotes del embarcadero que ha de construir en el Puntal contuviesen las arenas del río de Limpias, formándose allí un banco perjudicial á la navegación, á modificar la disposición de dicho embarcadero de modo que se evite este inconveniente, á cuyo fin deberá estudiar y elevar á la aprobación superior el correspondiente proyecto.

6.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión, siendo sus consecuencias las prescritas para estos casos en la legislación vigente.

7.ª Serán de propiedad del concesionario los terrenos ganados al mar con las obras, de los cuales, deberá hacer previamente la demarcación el ingeniero jefe de la provincia.

8.ª Las obras podrán ser demolidas cuando así lo exijan los intereses del Estado ó el servicio del ramo de Guerra. Podrán asimismo ser utilizadas para la defensa de la plaza de Santoña en el caso de que así se considere necesario.

9.ª No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en los casos á que se refiere la condición anterior, ni en el de modificación de proyecto de que trata la 5.ª

10. Esta condición se entiende otorgada sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

De Real orden, lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1876.—C. Torero.—Señor Director general de Obras públicas.

La ley de 9 de setiembre de 1857 impone á todas las provincias la obligación de consignar en sus presupuestos respectivos las sumas que por aumento gradual de sueldo conceden á los maes-

tros más dignos y laboriosos de las escuelas de primera enseñanza sus artículos 196 y 197, no solo como aumento á la remuneración que entonces pudo otorgárseles, sino también como premio á sus merecimientos y como estímulo para que no decaiga su ánimo en la penosa tarea del magisterado.

Las provincias celosas de los progresos de la enseñanza se han apresurado á cumplir esta parte de la ley, incluyendo en sus presupuestos los aumentos de sueldo, publicando los escalafones de los maestros y maestras, y abonando á los más distinguidos, á juicio de las juntas de Instrucción pública respectivas, los premios correspondientes, que vienen disfrutando con la mayor regularidad en varias de aquellas. Mas otras, no la mayoría por fortuna, ó no han publicado los escalafones, ó si los publicaron no han dado hasta ahora resultados positivos para los maestros, que ven disfrutar á sus compañeros de los emolumentos que la ley concede á todos por igual, mientras ellos gestionan en vano por lograr esos cortos aumentos en sus haberes.

El gobierno de S. M., que busca con anhelo motivo de elogio y galardón, cuando se trata de los encargados de difundir la cultura, la ilustración y los humanos conocimientos en todos los ramos de la enseñanza pública, y que en breve tiempo ha allanado los obstáculos que se oponían á la publicación del escalafón de las carreras universitarias y al de los institutos, en suspenso el último desde hace 10 años, está firmemente resuelto á que la ley que obliga á todos los profesores de los diferentes órdenes y grados de la enseñanza á cumplir deberes idénticos se cumpla también en lo que concierne á los derechos y beneficios que justamente otorga y que han de ser para todos igualmente efectivos.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones; deseoso de ofrecer nuevos y repetidos testimonios del lugar distinguido que en su Real ánimo ocupan la enseñanza y los encargados de difundirla, oída la junta de Inspección y Estadística de la Instrucción pública ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.ª Las juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Dirección general del ramo antes de 1.º de abril próximo dos ejemplares impresos del escalafón vigente de todos los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de primera enseñanza de sus provincias respectivas, clasificados por el orden que señalan los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

2.ª Las Juntas que no hayan formado aun el escalafón á que se refiere la regla anterior procederán á formarlo inmediatamente, imprimiéndolo y enviándolo también á la Dirección general para el 1.º de mayo inmediato.

3.ª Las Juntas en cuya provincia no se haya satisfecho á los Maestros y Maestras el aumento gradual de sueldo señalado en el art. 197 de la expresada ley, participarán desde luego á las Diputaciones respectivas el número de profesores que con arreglo al total corresponde á cada una de las tres categorías primeras de que habla el párrafo tercero, art. 196, de la ley ya citada.

4.ª Las Diputaciones provinciales que no hayan consignado en su presupuesto las cantidades correspondientes al aumento gradual de sueldo las incluirán en los gastos obligatorios, en el

ordinario, del año económico entrante y en los sucesivos á fin de que los profesores todos de las tres mencionadas categorías perciban dicho aumento desde 1.º de julio próximo.

5.ª Los Inspectores de primera enseñanza practicarán, considerándolo atención preferente, las gestiones necesarias para que el servicio á que se refieren las reglas anteriores quede exacta y oportunamente desempeñado; reclamar en caso preciso el auxilio de las Autoridades provinciales y locales, y dando, conocimiento al Ministerio de Fomento de las dificultades que puedan ocurrir en el puntual cumplimiento del cumplimiento expresado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1876.—C. Torero.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 19 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 300 pesetas anuales que en concepto de pensión vitalicia disfrutaba D.ª Juana Amigo de Ibero, y figura bajo el núm. 3 en el art. 8.º, cap. 1.º, sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado:

Resultando que abierto un empréstito ó fondo vitalicio de 30 millones de reales, por acciones de 15.000 cada una, al interés de 8 por 100 al año durante la vida de las personas á cuyo favor se impusieron, con destino á las obras de la nueva población de San Carlos, en las inmediaciones de Cádiz, según Real orden de 22 de enero de 1793, D. Diego Amigo de Ibero en 12 de abril de dicho año se suscribió por una acción en favor de su hija D.ª Juana, y en su virtud ha venido esta percibiendo la expresada cantidad de 300 pesetas anuales:

Resultando que dicha interesada ha fallecido hace algunos años, por cuya razón la Junta de la Deuda pública, de conformidad con el dictamen fiscal, acordó se eliminara desde luego del presupuesto la referida obligación, declarándola definitivamente extinguida:

Considerando que la pensión de que se trata tiene el carácter de vitalicia y puramente personal; que es una cualidad esencial de esta clase de pensiones la de extinguirse con la vida de la persona que las disfruta; y que habiendo fallecido hace años D.ª Juana Amigo de Ibero, ha quedado extinguida el derecho á que percibía:

S. M., conformándose con lo propuesto por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la junta de la Deuda pública, se ha servido declarar extinguida la pensión de 300 pesetas de que se deja hecho mérito, y disponer que se elimine esta partida del presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid de marzo de 1876.—Salaverria.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 24 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ CELABERT.